

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA
Demandantes:	OFFIR y YOLANDA MAGNOLIA MONTILLA SUAREZ
Nna:	SANTIAGO ALFONSO RENGIFO MONTILLA
Radicación:	110013110011-2021-00774-00
Asunto:	CALIFCA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, actuando por intermedio de apoderada judicial, por OFFIR y YOLANDA MAGNOLIA MONTILLA SUAREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- La demanda, deberá ir impetrada igualmente por el progenitor del menor de edad, en favor de quien se constituyó el patrimonio de familia, es decir el señor PEDRO EMILIO RENGIFO; además por ser el cónyuge de la demandante OFFIR MONTILLA, persona en quien también se constituyó el patrimonio de familia.

2.- Si el señor PEDRO EMILIO RENGIFO, no coadyuva la presente acción, deberá incoarse la demanda en su contra, la cual se tramitara conforme al proceso verbal sumario. (Art. 390 C.G.P).

3.-Teniendo en cuenta lo señalado, adecue la totalidad de la demanda.

4.- Conforme a lo anterior, aporte nuevo poder donde indique claramente, los demandantes y según el caso, en contra de quien dirige la demanda, de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numeral 11º, y artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

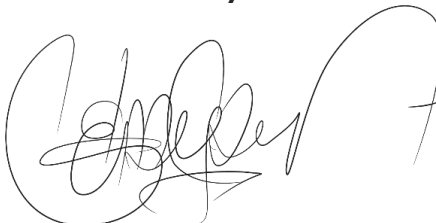
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, actuando por intermedio de apoderada judicial, por OFFIR y YOLANDA MAGNOLIA MONTILLA SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Atte

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 70 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
